



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2019-00015-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO POTES DE LA HOZ
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la audiencia de pruebas virtual que iba a celebrarse el pasado 24 de noviembre de 2021, dada la imposibilidad de los testigos para asistir a dicha diligencia conforme a los motivos expuestos en su solicitud, se impone entonces señalar una nueva fecha para su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

- 1.- **Señálese** la fecha del **veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m.**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052, hoy: 30-11-2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy: 30-11-2021 se envió Estado No. 052, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00233-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: YASMÍN YESED FORERO LINERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de octubre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- SOLICITUD.**

La señora **Yasmín Yesed Forero Linero**, por conducto de apoderado judicial y mediante escrito radicado el 06 de agosto de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, elevó solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental**.

**1.1.- Pretensiones.**

En la solicitud de conciliación, la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“Solicito comedidamente al Procurador designado, se sirva admitir la presente solicitud y como consecuencia de ello, se sirva señalar fecha y hora, a efectos de poder llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial, en la que la entidad convocada:*

*PRIMERA: Delibere acerca del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a que tiene derecho mi representado/a, debido al no pago oportuno de su cesantía ordenada mediante la Resolución N° 1315 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.*

*SEGUNDA: Dicha indemnización moratoria se deberá liquidar desde el día 05 DE JUNIO DE 2018 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2018 (fecha efectiva del pago), A RAZ DE UN (1) DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarios.*

*TERCERA: De igual manera, se delibere acerca de la reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta que la mencionada prestación se liquidó de manera errónea, ya*

que no se incluyó en la base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por el convocante.

CUARTA: En caso de no existir ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente al Sr. Procurador/a emitir la respectiva acta de conciliación fallida, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, y acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la Revocatoria del ACTO FICTO NEGATIVO ADMINISTRATIVO 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 proferido la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y como restablecimiento del derecho, se ordene a favor de mi representado/a el pago de la sanción moratoria alegada, por el no pago oportuno de la cesantía”.

## 1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones se expusieron los hechos que continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representado (a) el día 20 DE FEBRERO DE 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA bajo el radicado No 2018-PQR-2058 solicitó el reconocimiento y pago de su Cesantías, que le corresponde por los servicios prestados como docente.

SEGUNDO: La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA mediante la Resolución No. 1315 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, le reconoció y ordenó el pago de la Cesantía.

TERCERO: Según la resolución de reconocimiento que reconoce el pago de las cesantías, le sirvieron para la liquidación de las mismas, los siguientes factores:

Salario Base de liquidación \$ 1.298.263

Valor diario \$ 43.275

QUINTO: Ahora, al estar mi representado(a) en la situación contemplada en la ley 1071 de 2006, artículos 40 y 50, tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, motivo por el cual procedió a presentar DERECHO DE PETICIÓN EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2019.

SÉPTIMO: La entidad convocada trascurridos los tres (03) meses NO RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD INCOADA, motivo por el cual se configura el fenómeno del silencio Administrativo negativo establecido en el Art. 81 de la Ley 1437/2011, prefiriéndose así un ACTO FICTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019”.

## 2.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 093 del 02 de septiembre de 2020, la Procuraduría 52 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **Yasmín Yesed Forero Linero**, a través de apoderada judicial, fijándose como fecha para celebrar la diligencia de manera no presencial, el día 21 de octubre de 2020.

En la audiencia referenciada, tanto el apoderado de la parte actora como la apoderada de la convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por el Procurador 52 judicial II Administrativo.

Teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre las partes y que fue allegada en término la prueba documental requerida, la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. 004 del 23 de octubre de 2020, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

### **3.- PRUEBAS.**

De las allegadas se enlistan las siguientes:

- Copia de la resolución 1315 del 03 de septiembre de 2018, a través del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Yasmín Yesed Forero Linero.
- Recibo o constancia del Banco BBVA del pago de la cesantía.
- Copia de la petición del 29 de agosto de 2019 elevada a la entidad convocada y de la solicitud de conciliación presentada ante la misma entidad, con constancia de recibido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yasmín Forero Linero.
- Copia de las cédulas de ciudadanía y de las Tarjetas Profesionales de los abogados de las partes.
- Poderes y sustituciones de poderes de los apoderados de las partes para asistir a la diligencia de conciliación extrajudicial, con facultad expresa para conciliar.
- Certificación del 20 de octubre de 2020 de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial respecto del asunto de la referencia.
- Auto No. 093 del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial.
- Copia del Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta del 21 de octubre de 2020, suscrita por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Oficio No. 004 del 23 de octubre de 2020, remisorio del expediente y del acuerdo de la conciliación.

### **4.- LA CONCILIACIÓN.**

Presentes los apoderados de las partes convocadas, en fecha 21 de octubre de 2020, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“...la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL envió vía correo electrónico Certificación del Comité de Conciliación que se transcribe en lo siguiente: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YASMIN YESED FORERO LINERO- con CC 26717966 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la*

sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 1315 de 03/09/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 20/02/2018 Fecha de pago: 02/11/2018 No. de días de mora: 148 Asignación básica aplicable: \$ 1.171.300, Valor de la mora: \$ 5.778.413, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.200.572 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 52 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE Santa Marta. El apoderado de la parte convocante manifiesta lo siguiente: Conforme al traslado de la Certificación del comité de conciliación de la entidad convocada Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, proponiendo un acuerdo conciliatorio, se acepta la presente propuesta para dar por terminado el conflicto de intereses. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Luego de conocer la posición del apoderado convocante, y habiéndose pronunciado las partes convocadas, en donde solo posee ánimo conciliatorio el Ministerio de Educación Nacional-Fomag, y en donde el convocado Departamento del Magdalena no le asiste ánimo conciliatorio, este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) teniendo en cuenta que en el presente asunto el medio de control a promover sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, y se pretende demandar un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y que a la luz del artículo 164 numeral 1º literal d) ibídem, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo es legítima como mecanismo alternativo de solución de conflictos por tener contenido económico y tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; se constató por parte de este Despacho que en el presente caso el convocante, se encuentra representado por el abogado DANIEL AGUDELO CARDONA, quien quedó identificado con anterioridad y por su parte la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representado por la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA , identificada con anterioridad y a quien le fue otorgada sustitución de poder por el abogado Luis Sanabria Ríos, a quien le fue conferido poder por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de delegado para otorgar poderes en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poder para actuar b) La resolución número 1315 del 03 de septiembre de 2018, a través del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora YASMIN YESED FORERO LINERO c) Copia de recibo de consignación del Banco BBVA, d) Copia de la reclamación administrativa presentada ante la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio e) Copia de esta solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada con constancia de recibido. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es

violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. Se tiene entonces que el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes asciende a la suma de \$ 5.200.572, valor aceptado por las partes. Ahora bien, con relación al presente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada en el expediente la obligación que reposa a cargo de la entidad convocada. Las Cesantías fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1315 de fecha 03 de septiembre de 2018, pero cancelada y/o pagada a la docente el día 20 de noviembre del 2018, esto es, por fuera de los 15 días que señala la norma. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado – Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”. En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que posibilita la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 90% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley. En este orden, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Marta (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Finalmente se previene que de conformidad con el literal a) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del medio de control estará suspendido por haberse logrado acuerdo conciliatorio y que el mismo se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente, en caso de ser improbadado por el juez. Lo consignado en esta acta es fiel reflejo de lo sucedido en la audiencia...”.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

**“Conciliación.-** Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbó el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

## **2. Caso concreto.**

En el presente caso, la señora **Yasmín Yesed Forero Linero**, mediante apoderada judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a que tiene derecho, debido al no pago oportuno de su cesantía ordenada mediante la Resolución N° 1315 del 03 de septiembre de 2018, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría De Educación Del Departamento Del Magdalena.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, lo cual equivale a la suma de **cinco millones doscientos mil quinientos setenta y dos pesos (\$5.200.572)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 148 días por \$ 5.778.413 y la asignación básica aplicable de \$ 1.171.300. Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, sin causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la conciliación extrajudicial.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora **Yasmín Yesed Forero Linero** por valor de **\$5.200.572**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogada con expresa facultad para conciliar; ii) el

mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar y iii) Certificación del 20 de octubre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.*

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.*

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 29 de noviembre de 2019 , frente a la petición presentada por la convocante el día 29 de agosto de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda

tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación.

Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia y que, además, lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación, aunado al hecho que el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**Primero: Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora **Yasmín Yesed Forero Linero**, identificada con la CC No. 26.717.966 de Ciénaga (Magdalena), y la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A.**, consignado en el **Acta de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020** suscrita por el Procurador 52 Judicial II Asuntos Administrativos, en diligencia llevada a cabo ante dicho despacho del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Segundo:** El acta de conciliación mencionada tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, **expedir** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

**Cuarto:** En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052, hoy: 30-11-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 30-11-2021 se envió Estado No. 052, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00259-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: SELENE CECILIA POMARES SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de octubre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- SOLICITUD.**

La señora **Selene Cecilia Pomares Sánchez**, por conducto de apoderada judicial y mediante escrito radicado el 17 de junio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, elevó solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**1.1.- Pretensiones.**

En la solicitud de conciliación, la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 07 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el día 07 de febrero de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.*

**1.2.- Hechos.**

Como fundamento de sus peticiones se expusieron los hechos que continuación se transcriben:

*“(…) TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Ciénaga, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 28 de mayo de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

*CUARTO: Por medio de la Resolución, 238 del 26 de septiembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

*QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 30 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.*

*(…)*

*SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 28 de mayo de 2018, siendo el plazo para cancelarlas él 11 de septiembre de 2018, se realizó de forma efectiva el día 30 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron más de 49, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.*

*OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

*NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radico ante el Fondo del Magisterio de la secretaria del Municipio de Ciénaga, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada”.*

## **2.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.**

La Procuraduría 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada mediante apoderada por la señora **Selene Cecilia Pomares Sánchez**, fijándose como fecha para celebrar la diligencia, de manera no presencial, el día 15 de septiembre de 2020. No obstante, en esta última fecha no pudo culminarse la audiencia, en virtud de que la apoderada de la entidad accionada solicitó que se fijará nueva fecha de audiencia para allegar fórmula conciliatoria, dado que por motivos de la pandemia Covid 19 el Comité de Conciliación de la entidad no había podido reunirse para tal propósito; razón por la cual se suspendió la diligencia y se reprogramó la misma para el día 19 de noviembre de 2020.

En la audiencia del 10 de noviembre de 2020, tanto la apoderada de la parte actora como la apoderada de la convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO decidieron conciliar las pretensiones del

asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por el Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre las partes y que fue allegada en término la prueba documental requerida, la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante Oficio del 12 de noviembre de 2020, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

### **3.- PRUEBAS.**

De las allegadas se enlistan las siguientes:

- Copia de la resolución 238 del 26 de septiembre de 2018, a través del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Selene Pomares Sánchez, con constancia de notificación personal.
- Certificación fechada 4 de marzo de 2020, expedida por Fiduprevisora S.A. – Fomag, correspondiente al pago de la cesantía.
- Copia de la petición del 7 de febrero de 2020 elevada a la entidad convocada para el pago de la sanción moratoria, y copia de la solicitud de conciliación presentada ante la misma entidad, con constancias de recibido.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Selene Cecilia Pomares Sánchez.
- Copia de las cédulas de ciudadanía y de las Tarjetas Profesionales de las abogadas de las partes.
- Poderes y sustituciones de poderes de los apoderados de las partes para asistir a la diligencia de conciliación extrajudicial, con facultad expresa para conciliar.
- Certificación del 15 de septiembre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial respecto del asunto de la referencia.
- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 15 de septiembre de 2020, la cual fue suspendida, suscrita por el Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta del 10 de noviembre de 2020, suscrita por el Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Oficio del 12 de noviembre de 2020, remisorio del expediente y del acuerdo de la conciliación.

### **4.- LA CONCILIACIÓN.**

Presentes los apoderados de las partes convocadas, en fecha 10 de noviembre de 2020, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante ratifica las PRETENSIONES: PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 07 DE MAYO DE 2020, frente a la petición presentada el día 07 DE FEBRERO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo*

el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. La cuantía es por la suma de \$ 5.948.431. Seguidamente, por correo electrónico en uso de la palabra la apoderada de la parte convocada, Seguidamente, por correo electrónico en uso de la palabra el apoderado de la parte convocada: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SELENE CECILIA POMARES SANCHEZ con CC 57417130 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 238 de 26/09/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28/05/2018 Fecha de pago: 30/10/2018 No. de días de mora: 48 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$5.827.083 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.244.375 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Aporta certificado que se expide en Bogotá D.C., el 15 de septiembre de 2020. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Me permito manifestar que aceptamos la propuesta presentada por la parte Convocada, por lo que solicito al señor Procurador su aprobación y remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa para lo competente. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar "nulidad y restablecimiento del derecho" no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución del Ministerio de Educación Nacional 00238 del 26 de Septiembre de 2018, copia de volante de pago de las cesantías, reclamación administrativa, y certificado del comité de Conciliación de propuesta conciliatoria; en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La Nación está presentando un ahorro del 10%, art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 en el valor reclamado más la indexación y otros valores moratorios que dejarían de pagarse. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por el agente del Ministerio Público, y se deja constancia de la participación de las partes convocante y convocadas en impresión de correos electrónicos sucesivos llevados a cabo en la presente diligencia... ”.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbó el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

### 2. Caso concreto.

En el presente caso, la señora **Selene Cecilia Pomares Sánchez**, mediante apoderada judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho, debido al no pago oportuno de su cesantía ordenada mediante la Resolución

Nº 00238 del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría De Educación del Municipio de Ciénaga - Magdalena.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, lo cual equivale a la suma de **cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos (\$5.244.375)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 48 días por \$5.827.083 y la asignación básica aplicable de \$3.641.927. Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación, sin causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago y se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la conciliación extrajudicial.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora **Selene Cecilia Pomares Sánchez** por valor de **\$5.244.375**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogada con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag a su apoderada para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar y iii) Certificación del 15 de septiembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.*

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 7 de mayo de 2020, frente a la petición presentada por la convocante el día 7 de febrero de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación.

Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia y que, además, lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación, aunado al hecho que el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora **Selene Cecilia Pomares Sánchez**, identificada con la CC No. 57.417.130 de Ciénaga (Magdalena), y la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A.**, consignado en el **Acta de fecha diez (10) de noviembre de 2020** suscrita por el Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, en diligencia llevada a cabo ante dicho despacho del Ministerio Público, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Segundo:** El acta de conciliación mencionada tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, **expedir** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

**Cuarto:** En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052, hoy: 30-11-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 30-11-2021 se envió Estado No. 052, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-000200-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO SAITEC JOYCO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”

El **CONSORCIO SAITEC JOYCO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Controversias Contractuales contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”**.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, al observarse que existían falencias formales relacionadas con que el libelo no cumplía en debida forma con lo establecido en los artículos 155 numeral 5°, 157, 159, 162 numeral 6° y 166 numerales 3° y 4° de la Ley 1437 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre del año en curso, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales, promovida mediante apoderada judicial por el **CONSORCIO SAITEC JOYCO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ALEXYS MERCEDES VILLALBA MERCADO**, identificada con la C.C. No. 1.082.942.980 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 264.762 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052, hoy: 30-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 30-11-2021 se envió Estado No. 052, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00301-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA EMILIA HENRÍQUEZ SERRANO  
DEMANDADO: SENA

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose la solicitud de ejecución promovida mediante apoderado judicial por la señora **ROSA EMILIA HENRÍQUEZ SERRANO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, el Juzgado procede a pronunciarse previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte accionante presentó solicitud de ejecución con relación a las sentencias de fechas 13 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, y del 24 de abril de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena modificó parcialmente el referido fallo de primera instancia, en los cuales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y, a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de la actora.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., donde se establece:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Conforme a lo anterior, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P.

El artículo 306 establece:

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

De tal suerte que, se deberá ordenar que por la Secretaría del Despacho se desarchiva el expediente en el cual cursó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por ROSA EMILIA HENRÍQUEZ SERRANO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", identificado con el Radicado No. 47001-3333-007-2014-00301-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

De otra parte, advirtiéndose que con la demanda ejecutiva impetrada no fueron allegadas las sentencias de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria, las cuales sirven de título ejecutivo y se enuncian como pruebas y anexos dentro de la misma; así como tampoco se allegó copia de la solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia que hubiere presentado la actora ante la entidad demandada, ni del acto administrativo mediante el cual la accionada le reconoció y pagó a la accionante sus derechos laborales (según se indica en el libelo de ejecución), en acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en las sentencias del 13 de julio de 2018 y 24 de abril de 2019 ya mencionadas. Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue tal documentación, en virtud de lo previsto en los artículos 160, 162 numeral 5 y 166 numeral 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

### RESUELVE

1.- Por Secretaría, **realícese el desarchivo** del expediente con Radicado No. 47001-3333-007-2014-00301-00, correspondiente al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por ROSA EMILIA HENRÍQUEZ SERRANO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", y anéxese a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.

2.- **Requírase** al mandatario judicial de la ejecutante para que traiga al proceso copias de las sentencias del 13 de julio de 2018 y 24 de abril de 2019, correspondientes a los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia, con la constancia de su ejecutoria; al igual que copia de la solicitud que se hubiere presentado ante la entidad demandada para el pago de la sentencia mencionada, así como del acto administrativo mediante el cual SENA reconoció y pagó a la accionante sus derechos laborales, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia referenciadas con antelación.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052, hoy: 30-11-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 30-11-2021 se envió Estado No. 052, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO FUENTES AGAMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES – UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Se decide en relación con la solicitud de ejecución presentada por el señor Miguel Antonio Fuentes Agamez tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

### **I. ANTECEDENTES**

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$298.518.865 por concepto de reliquidación de la pensión reconocidos dentro de la providencia del 9 de abril de 2015 emitida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia del 13 de abril de 2016.

### **II. CONSIDERACIONES**

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 9 de abril de 2015 y la de segunda instancia del 13 de abril de 2016, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$298.518.865 por concepto de reliquidación de pensión.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 6 de febrero de 2018 ante Colpensiones y el 16 de noviembre de 2018 ante la Universidad del Magdalena, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como

consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 6 de febrero de 2018 ante Colpensiones y el 16 de noviembre de 2018 ante la Universidad del Magdalena.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones** y la **Universidad del Magdalena** y a favor del señor **Miguel Antonio Fuentes Agamez**, por la siguiente suma de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **Ciento Setenta y Cuatro Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos \$174.581.232,52** por concepto de reliquidación de pensión, en cabeza de Colpensiones la suma de \$ 102.414.543,38 y la Universidad del Magdalena la suma de \$72.166.689,14.
  - 1.2. **Liquidar intereses moratorios** sobre la suma de dinero antes determinada desde 6 de febrero de 2018 respecto a Colpensiones y 16 de noviembre de 2018 respecto a la Universidad del Magdalena, esto es, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones y la Universidad del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

„

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 30 de noviembre de 2021\_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy \_\_30\_\_/\_11\_\_/\_2021\_\_ se envió Estado No 52 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER LÓPEZ GARRIDO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad ejecutada —Municipio de Ciénaga— en cunetas de ahorro, corrientes y depósitos a término fijo en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Santander, Banco Pichincha S.A., CITIBANK, Banco GNB Surameris, Banco Procredit Colombia S.A. siglas “BPCC”, “Procredit” o “Banco Procredit” Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. o Finandina establecimiento Bancario (FINANDINA), Banco Falabella S.A. el Banco Cooperativo Coopcentral (COOPCENTRAL), Banco Mundo Mujer S.A. en la ciudad de Santa Marta, Ciénaga, Barranquilla, y Soledad.

De igual forma solicita el embargo y retención de los dineros que recaude el municipio por concepto de impuestos, tales como: Predial Unificado, Industria y Comercio, vehículos, Alumbrado público y sobretasa por concepto de medio ambiente y gasolina. Además, los ingresos recibidos por concepto de permisos para la realización de espectáculos, conciertos y fiestas que se realicen en la jurisdicción de este municipio

En ese mismo sentido solicita el embargo y retención de los dineros por concepto de regalías que recibe por parte de las empresas: Drummond Ltda Colombia, Ferrocarriles del Norte de Colombia (Fenoco) y Prodeco S.A.

**CONSIDERACIONES**

**• Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias:**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el*

postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

**La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “**bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**”.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a la entidad bancaria requerida y a la ciudad solicitada.

- **Limitación del Embargo.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Municipio de Ciénaga, ente territorial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

*Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Habida cuenta que dentro del presente proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor adeudado a la fecha es de **Quinientos Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Noventa y Dos Pesos (\$520.545.092)**, equivalente al valor establecido dentro del auto que libro mandamiento de pago y el que ordeno seguir adelante con la ejecución, se ordenará limitar el embargo en la suma de **Setecientos Ochenta Millones**

**Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$780.817.638)**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas; previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, de conformidad al art. 593 numeral 10 del C.G.P.

- **Embargo y retención de los dineros por concepto de impuesto predial, impuesto de industria y comercio y las regalías que recibe de Drummond Ltda Colombia, Ferrocarriles del Norte de Colombia (Fenoco) y Prodeco S.A.**

En lo que tiene que ver con los presentes tributos, encontramos que el mismo es un ingreso propio, de tal forma en un principio resultaría procedente disponer del embargo y retención de los dineros derivados de su recaudo, hasta una tercera parte. Pero la Ley 1551 de 2012, establece la inembargabilidad de los dineros constituyentes de recursos del sistema general de participaciones; del sistema general de regalías; o de las rentas propias de destinación específicas para gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

No obstante, el artículo 594 del C. G. P., en lo atinente a la determinación de los bienes inembargables, dispone:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Tal como se desprende de la norma en comento, la protección jurídica de los recursos propios de las entidades territoriales se vio reforzada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, pues la disposición analizada cobijó bajo la prerrogativa de inembargabilidad a aquellos recursos incorporados en el presupuesto general tanto de la Nación como de las entidades territoriales. En ese orden, revisado el expediente no se encontró prueba alguna junto a la solicitud, en la cual se desvirtuará que dichos recaudos no se encontraran dentro del presupuesto municipal.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los recursos derivados de los tributos sobre los cuales se solicita la medida cautelar se encuentran incorporados al Presupuesto Municipal, lo que supone, indubitadamente, que se encuentren revestidos de la calidad de inembargables, por lo que no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de denegar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE**

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro en los siguientes establecimientos financiero:
  - Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Santander, Banco Pichincha S.A., CITIBANK, Banco GNB Surameris, Banco Procredit Colombia S.A. siglas “BPCC”, “Procredit” o “Banco Procredit” Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. o Finandina establecimiento Bancario (FINANDINA), Banco Falabella S.A. el Banco Cooperativo Coopcentral (COOPCENTRAL), Banco Mundo Mujer S.A. en la ciudad de Santa Marta, Ciénaga, Barranquilla, y Soledad Banco de Bogotá,

Banco Agrario, Banco Davivienda, y la cuenta No. 9064CEO 2044 del Banco de Bogotá en el Municipio de Ciénaga – Magdalena.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Setecientos Ochenta Millones Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$780.817.638)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada respecto al impuesto predial e industria y comercio y las regalías que recibe de Drummond Ltda Colombia, Ferrocarriles del Norte de Colombia (Fenoco) y Prodeco S.A.
3. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso
4. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 30 de noviembre de 2021\_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy \_\_30\_\_ / \_\_11\_\_ / 2021\_\_ se envió Estado No 52 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de noviembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Surtidas las distintas etapas dentro del presente proceso, se observa por el Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante respecto a la entrega del título judicial

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del presente proceso ejecutivo, tenemos que por auto del 29 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, posteriormente el 18 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. Mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se modificó por esta agencia judicial la liquidación del crédito.
3. Por intermedio de escrito del 23 de noviembre del presente año la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos puestos a disposición del Despacho en relación al presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior, tenemos que de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, donde se establece que una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado y al observar que dentro del presente asunto ya fueron desarrolladas las etapas indicadas en el artículo reseñado, el despacho ordenará que por secretaria se realice la entrega del título puesto a disposición del presente proceso, identificado con el Numero 442100001035357 por el valor de \$19.896.102, puestos a disposición del despacho, en relación al capital fijado a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, se debe establecer que el valor total que se hace entrega es por la suma de **Diecinueve Millones Ochocientos Noventa y Seis Mil Ciento Dos Pesos (\$19.896.102)**, suma que debe ser restada al valor total establecido en la liquidación del crédito.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Se ordena que por Secretaria se realice la entrega de del Título No. 442100001035357 por el valor de \$19.896.102 de los dineros puestos a disposición del Despacho, en relación al capital fijado a favor de la parte ejecutante dentro del presente proceso.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_52 hoy 30 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 30 / 11 / 2021 se envió Estado No\_052 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<p><b>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00156-00</b> <b>MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO</b> <b>DEMANDANTE: BETTY ÁLVAREZ RIVERA</b> <b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO</b></p>
---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, así como de los oficios emanados de las entidades bancarias responsables de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

#### **I. Antecedentes**

Por medio de providencia del 29 de abril de 2021, ordeno seguir adelante con la ejecución; y paralelamente se decretaron las medidas cautelares dentro del epígrafe, informando a las autoridades bancarias del límite de embargo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandamiento de pago y de la sentencia ejecutiva de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia adiada del 21 de julio de 2021, este despacho dispuso la práctica de las medidas cautelares -para el cumplimiento de la sentencia ejecutiva dictada en el curso de la presente actuación procesal, ordenando el embargo de los dineros que posea el Municipio de Plato en las entidades bancarias indicadas en dicha providencia.

Una vez fueron remitidos los oficios correspondientes, las entidades bancarias dieron respuesta en el siguiente orden:

-Citibank Colombia S.A.: Mediante oficio sin número se informó que la entidad ejecutada no es titular de ningún producto.

-Banco de Occidente: En Oficio No. 448 del 29 de junio del año en curso informo que la cuenta no posee saldos disponibles y ya se encuentra embargada por otro proceso.

-Bancoomeva: Por oficio sin número indico que la entidad demandada no tiene vínculo con el banco o no posee productos.

-Banco Caja Social: En Oficio No. EMB/7089/0002227242 del 2 de julio de 2021 señalo que no tiene vinculación comercial vigente con la entidad demandada.

-Banco BBVA: En Oficio No. 488 del 28 de junio de 2021 informo que se registró el embargo en las cuentas que posee la entidad ejecutada en a su nombre y se retuvo la suma de (1.677.872,51), posteriormente a través de Oficio sin número se indicó que, de acuerdo a lo manifestado por el municipio, donde señalo que la cuenta No. 0100016008 maneja recursos inembargables, por lo tanto, se han abstenido de aplicar la medida sobre la cuenta y se ha aplicado la medida sobre las cuentas que no manejan recursos de esa naturaleza.

Y a la fecha no han conestado la medida cautelar las entidades Bancarias, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco HSBC y Sudameris.

## II. Consideraciones

De acuerdo con lo expuesto por los gerentes de las entidades bancarias, quienes se han sustraído a su deber legal de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de dinero, las cuales fueron decretadas dentro del epígrafe, este despacho procede a resolver conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, los embargos de sumas de dinero proceden en el siguiente orden:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

Así mismo, el parágrafo 2° de dicho artículo, dispone las sanciones de rigor frente al incumplimiento de las órdenes relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares, en el siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

En el caso que nos ocupa, los Gerente de las entidades bancarias: BBVA en relación a la cuenta No. 0100016008, Av Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, HSBC y Sudameris, se han sustraído al deber legal de cumplimiento de la medida cautelar decretada, desconociendo que el presente proceso versa sobre una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de medidas cautelares provenientes de créditos laborales y sentencias judiciales, aspectos en los que encuadra de manera diáfana la presente ejecución, como quedo establecido dentro del auto que ordeno la medida cautelar.

En este punto es importante señalar que cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los Jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente —entidades bancarias—, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los encargados de establecer si es o no arbitraria.

Por lo anterior, resulta dable, reiterar la orden de embargo decretada por esta dependencia judicial, ordenada en el proveído anotado, así mismo indicar a cada una de estas entidades que el desconocimiento de la presente medida cautelar da como consecuencia las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593, ello sin perjuicio de la compulsas de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Reiterase la orden de embargo de los dineros que se hallen depositados en las cuentas y productos bancarios de propiedad del Municipio de El Banco en los bancos BBVA en relación a la cuenta No. 0100016008, Av Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, HSBC y Sudameris, en los términos expuestos en las medidas cautelares notificadas a dichas entidades bancarias.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de los bancos BBVA, Av Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario de Colombia, HSBC y Sudameris, para que, de manera perentoria e inmediata, aplique la medida de embargo decretada, informándole para tal efecto que el límite de embargo asciende a la suma de **Noventa Millones Setenta y Tres Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$90.073.923)**.
3. Por Secretaría Infórmese al Gerente del Banco BBVA la cuenta para depósitos judiciales.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_52\_ hoy \_\_30 de noviembre de 2021\_\_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy \_\_30\_\_ / \_\_11\_\_ / \_\_2021\_\_ se envió Estado No.052 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 5 de noviembre de 2021 y su modificación el 18 de noviembre de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

**1. Del marco normativo.**

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

**2. Del trámite procesal.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 5 de noviembre del presente año conjuntamente con la solicitud de medida cautelar presentó la liquidación del crédito, y posteriormente el 18 de noviembre de 2021, presentó modificación de la liquidación del crédito.

En la misma fecha en la cual fue presentada la liquidación la parte ejecutante dio traslado al Municipio de Ciénaga, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 por el término de tres días, tal, frente a la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

### **3. Del caso concreto.**

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito según la cual, el Municipio de Ciénaga le adeudada por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, perjuicios materiales e intereses moratorios, la suma de Setecientos Ochenta Y Tres Millones Ciento Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (\$783.155.665).

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto por la ejecutante en la liquidación y la normatividad estudiada en la primera parte de esta providencia, procede el juzgado a decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito.

En tal sentido, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, establece que la liquidación del crédito debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, en el presente asunto, el apremio ejecutivo se libró teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 1 de agosto de 2018, en relación a perjuicios morales, daño a la salud, perjuicios materiales, mismo valor que la parte actora tuvo como base para establecer la cifra indicada en líneas anteriores, pues solo se adicionó el valor de los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la anterior providencia hasta el presente mes de noviembre de 2021, de manera que hay lugar a aprobar la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior, la suma que adeuda el Municipio de Ciénaga a los señores Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo y Luz Dary Garrido Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco es por la suma de Setecientos Ochenta Y Tres Millones Ciento Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (\$783.155.665).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por lo tanto, el monto que adeuda el Municipio de Ciénaga a los señores Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo y Luz Dary Garrido Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco es de Setecientos Ochenta Y Tres Millones Ciento Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos (\$783.155.665).

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. 052  
hoy 30 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30 \_\_/ \_\_ 11 \_\_/ \_\_ 2021 \_\_ se envió  
Estado No. 52 al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2017-00046-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R
<b>DEMANDANTE:</b>	JHONATAN JIMÉNEZ ÚSUGA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2021(fl. 229 a 241), este despacho decidió **CONCEDER** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fueron formuladas por el apoderado judicial del señor Jhonatan Jiménez Úsuga, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 18 de Junio del año 2021(fl. 242)

El 30 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 11 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 30 de noviembre del 2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30/11/2021 se envió Estado No. 52 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H. veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00398-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARYURIS RANGEL ALVARADO  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST

Estando el presente proceso, a espera del día indicado dentro de audiencia de calenda 17 de noviembre de 2020 para la audiencia de pruebas, se tiene por el despacho que el día fijado no se llevó a cabo la diligencia, en consecuencia se reprogramará nueva fecha para realizar la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. - **Señálese el día 2 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052 hoy 30 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 19 / 11 / 2021 se envió Estado No.050 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00131-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	SENA

En aras de proveer lo pertinente, se analizarán las contestaciones de la demanda efectuadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, Jorge Enrique Jiménez Pizarro y Leopoldo Rafael Rodríguez Méndez por intermedio de apoderado judicial, las cuales fueron enviadas dentro del término, por lo que este Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas en ellas y posterior a esto, fijar fecha para la audiencia inicial, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 20 de agosto de 2021, el vinculado Jorge Enrique Jiménez Pizarro, presentó contestación de demanda en la cual propuso la excepción previa denominada así:

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Arguye que el señor Jiménez Pizarro sólo tuvo una relación laboral con el SENA de manera provisional, el cual se presentó con anterioridad a que se profiriera dicho acto administrativo.

Resalta que, si bien es cierto que su representado formó parte del proceso de selección objeto de litigio, es preciso indicar que fue elegido como segundo suplente, razón por la cual nunca tuvo relación directa con la vacante, nunca fue nombrado, no tuvo relación alguna con el demandante y por esta razón no está llamado a formar parte del presente litigio.

Por otro lado, el 30 de agosto de 2021, la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y el 14 de septiembre del mismo año, el vinculado Leopoldo Rafael Rodríguez Méndez, contestaron la demanda, proponiendo como excepción previa la **Ineptitud sustantiva de la demanda** argumentando lo siguiente:

**• Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA:**

Establece que la demanda carece de una explicación razonada del concepto de violación que se les imputa a los actos administrativos demandados, toda vez que el apoderado del actor se abstiene de exponer de manera clara, diáfana, adecuada y suficiente las razones por las cuales los actos incurren en la violación de algunas de las disposiciones constitucionales y legales por ella enunciadas.

Agrega que el artículo 162 del CPACA, establece en su numeral 4 que, en materia de impugnación de actos administrativos se deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

- **Leopoldo Rafael Rodríguez Méndez:**

Asegura que se observa en la demanda la falta de una explicación razonada del concepto de violación que se imputa a los actos administrativos, dado que el apoderado no expone con la claridad adecuada y necesaria las razones por las que estima que los mismos inciden en violación de algunas disposiciones constitucionales y legales por él enunciadas, omitiendo señalar de manera exacta los cargos que tiene en contra de los actos cuya declaratoria de ilegalidad busca. Esto hace que la demanda carezca de la observancia de la ley que ha estipulado para su tramitación.

Si bien es cierto que la parte actora manifiesta su insatisfacción con la decisión tomada en los actos administrativos acusados, no imputa claramente que estos sean contrarios a la ley y a la jurisprudencia encajando dentro de los cargos que se estipula para ello, en aras de desvirtuar su presunción de legalidad, sobre este punto se observa claramente una orfandad.

Concluye diciendo que no se configura en el sub judice ni incompetencia del funcionario, ni expedición irregular del acto, ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, ni mucho menos infracción de normas superiores.

### **CONSIDERACIONES**

Al analizar las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario remitirse a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38<sup>1</sup> de la ley 2080 del 2021, en ese sentido, se decidirá sobre ellas

#### **1. Excepción de falta de legitimación por pasiva**

Debe señalarse por el despacho que tal excepción no resulta procedente en esta oportunidad y deberán resolverse en la sentencia que decida la presente litis, teniendo en cuenta que en esta fase procesal no es dable determinar si le asiste o no legitimación en la causa por pasiva al señor Jiménez Pizarro conforme a los hechos de la demanda.

Como fundamento de lo ya señalado, el despacho acoge la tesis proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01 (60032), en el cual precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o*

---

<sup>1</sup> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

*unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial”.*

En ese orden de ideas, la alta corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

*“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*

*En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*(...)*

*La Corporación se ha encargado de destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.*

De igual forma, se encuentra necesaria su vinculación pues según lo establecido por la Corte Constitucional, aunque los terceros no tengan condición de parte “puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”<sup>2</sup> Lo cual se hizo, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 171<sup>3</sup> del CPACA.

En ese orden de ideas, desde la admisión de la demanda, se debe analizar si existen terceros con un interés directo en las resultas del proceso, representado, tal como lo ha sostenido Consejo de Estado<sup>4</sup>, en un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte en el beneficio que se obtendría, a manera de ejemplo, con la anulación del acto administrativo, o a la inversa, en el perjuicio cierto que el acto acusado efectivamente le causa al tercero.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse, como ya se dijo, sin el

---

<sup>2</sup> Sentencia SU116-18 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

*(...)*

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

<sup>4</sup> Sección Primera, Auto de 26 de marzo de 2021, Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00062-02, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que los resultados del proceso podrían afectar a los vinculados.

Por lo tanto, encuentra este despacho judicial que se deberá resolver tal excepción dentro de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

## 2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Se tiene que el artículo 162<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda dentro del proceso Contencioso Administrativo, en dicha norma se encuentra que uno de ellos es la indicación de los fundamentos de derecho de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Alegan tanto la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– como el vinculado Leopoldo Rodríguez que el postulado anterior no se encuentra cumplido por falta de claridad en la vulneración alegada.

No obstante, observa el Despacho que, dentro del escrito de demanda, existen dos acápites denominándose el primero “**Por violación de las normas siguientes**” (fls. 3 y 4) en el cual se discriminan a través de una tabla el acto del cual se solicita su suspensión, las normas violadas y el concepto, estableciendo como trasgredidas la Resolución 20182120143565 del 17 de octubre de 2018, el artículo 32 Ley 909 de 2014, artículo 14 del Decreto 760 de 2005 y el artículo 9 del acuerdo 562 de 2016; y el segundo (fls. 5 a 9) “**Concepto de violación**” a través del cual realiza su análisis y expone los motivos por los cuales considera vulnerados sus derechos y la infracción a las normas relacionadas.

Lo anterior corresponde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA:

“**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...) (subrayas del Despacho)”

Al cual se le debe dar aplicación de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 138<sup>6</sup>, el cual regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior hace posible afirmar que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto, atribuyéndole falta de competencia a la autoridad que expidió el acto en mención.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.** (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, la excepción “**Ineptitud sustantiva de la demanda**” propuesta por las partes ya mencionadas, no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **Declarar no probada** la excepción denominada “**Ineptitud sustantiva de la demanda**” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Remitir** el estudio de la excepción “**Falta de legitimación por pasiva**”, propuesta por el señor Jorge Enrique Jiménez Pizarro, a la sentencia.
- 3.- Señálese el día **15 de diciembre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.52 Hoy 30 de noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/11/2021 se envió Estado No.52 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00363-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL RUÍZ MANGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 que concedió las pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue instaurada el 13 de septiembre de 2019, posteriormente fue admitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 y fue notificada el 11 de mayo de 2021.
2. En auto de fecha 19 de agosto de 2021 este despacho judicial decidió tramitar el proceso mediante sentencia anticipada por ajustarse a lo estipulado en el artículo 182 a del CPACA. Fijando litigio e incorporando las pruebas aportadas al proceso.
3. En auto de fecha 30 de agosto de 2021 esta agencia judicial corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.
4. Mediante Sentencia adiada el 30 de septiembre de 2021 se concedieron las pretensiones de la demanda.
5. La entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión, el 6 de octubre de 2021, mediante lo cual solicita la improcedencia de las consideraciones y de la parte resolutive en los términos comentados en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

**1. Carencia de Poder para actuar**

Al analizar el expediente, se evidencia por el Despacho que dentro del presente asunto el Doctor Manuel José Delgado Domínguez no allegó poder especial dentro del trámite surtido en el presente asunto, ni con el recurso de apelación instaurado el 6 de septiembre de 2021.

Se considera pertinente precisar que dentro del plenario no se evidencia contestación de la demanda, por lo tanto no existe poder especial emanado del representante legal de la entidad demandada y tampoco fue allegado dentro de la diligencia.

A parte de lo anterior, se tiene que dentro de las siguientes actuaciones a la fijación del litigio como es el traslado para alegar de conclusión no se hizo presente ningún apoderado de la entidad demandada, existiendo una completa ausencia en la defensa del mencionado ente, y solo el 6 de octubre de 2021 se interpuso recurso de apelación, el cual no cuenta con el poder especial debidamente otorgado por el representante legal de la entidad.

Sobre lo manifestado encontramos que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

(...)

En concordancia con lo anterior y conforme a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, encontramos que el artículo 73 de Código General del Proceso regula:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

Conforme a lo expuesto, tenemos que quien interviene en un proceso como apoderado judicial, debe acreditar la facultad con la que lo hace y el operador judicial no podrá dar viabilidad a sus actuaciones sin el cumplimiento del mencionado requisito, pues estaríamos frente a una carencia total de poder.

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de una entidad, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto, cosa que no ocurre en el caso de marras, pues como se ha manifestado no existe dentro del plenario poder especial otorgado por el representante legal del Municipio de Sitio Nuevo.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación instaurado el 6 de octubre de 2021 debido a que el abogado que suscribe el escrito de apelación, no tiene poder para actuar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

## RESUELVE:

1. **Abstenerse** de dar trámite al recurso de apelación instaurado el 6 de octubre de 2021 contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 52 hoy 30 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 30/ 11 / 2021 se envió Estado No. 52 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H. Veintinueve (29) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KEVIN ENRIQUE CANTILLO SARMIENTO Y EDUIN BARRAZA ZAMBRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez revisada la actuación, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**1. - Señálese el día 02 de febrero de 2022, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal  
de la Rama Judicial, mediante Estado No.  
52 hoy 30 de noviembre de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/11/2021 se envió Estado No. 52 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre de 2021

---

---

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2020-00152-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA ZAMBRANO MENDINUETA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

---

---

En aras de proveer lo pertinente, se analizarán las contestaciones de la demanda efectuadas por la Policía Nacional y la Rama Judicial por intermedio de apoderado, las cuales fueron enviadas dentro del término, por lo que este Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas en ellas y posterior a esto, fijar fecha para la audiencia inicial, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se tiene que el 25 de marzo del año en curso la Policía Nacional y la Rama Judicial contestaron la demanda y alegaron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

- **Policía Nacional:**

Se encuentra sustentada en que los despachos judiciales que intervinieron en las diferentes actuaciones procesales, son quienes determinan la suerte del vehículo inmovilizado, de tal suerte que la pérdida del automóvil motivo de la litis ocurrió bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad judicial que recibió el vehículo en el parqueadero Depósitos Judiciales de Colombia SAS., que lo tuvo siempre bajo su protección, como también de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta.

Es así pues que afirma que el operado de los patios es quien se encargaba de cuidar los carros, por lo tanto, es quien responderá por los elementos extraviados, pues se llevó a cabo el procedimiento en el cual se realizó la orden de inmovilización y se efectuó la entrega del inventario del automotor por los agentes de policía.

- **Rama Judicial —Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta:**

Señalan que sus actuaciones fueron con total apego a las Garantías y a las disposiciones legales, y no fue la actuación de los operadores judiciales el supuesto daño alegado por la demandante, sino otras entidades que ya han sido señaladas por el misma accionante, de suerte pues que en el presente asunto no hay responsabilidad de la entidad que represento, ya que en el caso la autoridad judicial dentro del proceso ejecutivo correspondiente adoptó las decisiones en derecho correspondía y siguió el trámite dispuesto en el ordenamiento jurídico para esa clase de procesos.

## CONSIDERACIONES

Al analizar la excepción formuladas por las entidades demandadas, se hace necesario remitirse a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38<sup>1</sup> de la ley 2080 del 2021, en ese sentido, se decidirá sobre ellas

### 1. Excepción de falta de legitimación por pasiva

Debe señalarse por el despacho que tal excepción no resulta procedente en esta oportunidad y deberán resolverse en la sentencia que decida la presente litis, teniendo en cuenta que en esta fase procesal no es dable determinar si le asiste o no legitimación en la causa por pasiva a la Policía Nacional y la Rama Judicial conforme a los hechos de la demanda.

Al respecto se observa que la falta de legitimación, ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

*“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”<sup>2</sup>.*

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las***

---

<sup>1</sup> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

**partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Resaltado en el texto)<sup>3</sup>*

Aunado a lo anterior, en esta etapa procesal no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual puedan las partes acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellas expuestos en la demanda y en la respectiva contestación.

Se tiene entonces, que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la entidad demandada Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Policía Nacional, implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que se incurriría en el desconocimiento y posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que se deberá resolver el medio exceptivo propuesto dentro de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **Remitir** el estudio de la excepción “**Falta de legitimación por pasiva**”, propuesta por Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Policía Nacional, a la sentencia.
- 2.- Señálese el día **15 de diciembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No.52 Hoy 30 de  
noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 30/11/2021 se envió Estado No.52 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de noviembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00319-00  
MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CEFERINO GONZÁLEZ COBAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada mediante apoderado judicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La solicitud de cumplimiento presentada a través de apoderado, por Ceferino González Cobas contra el Ministerio de Educación Nacional, se **RECHAZARÁ** por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En efecto, por auto del pasado 28 de noviembre de 2019, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para que la parte actora subsanara la demanda, so pena de rechazo, en el cual se le solicitó se allegara el poder debidamente autenticado y por el demandante otorgado, aunado a lo anterior se le indicó que la solicitud no fue formulada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues se elevó en ejercicio de una acción de cumplimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el 2 de marzo de 2020 la parte demandante allegó memorial no se hace alusión a los requisitos indicados por esta agencia judicial y por el contrario reitera los argumentos desarrollado dentro de la solicitud.

Por consiguiente, ante la falta de subsanación de la demanda en los términos dispuestos por este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la solicitud.

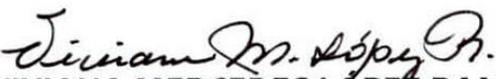
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada mediante apoderado, por el señor Ceferino González Cobas por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante, dejando las constancias de rigor.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 052 hoy 30 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy \_\_30 / \_\_11 / 2021\_ se envió Estado No 52\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.